

alvei causam mutet»; de desempeñar las funciones de un *censitor*, declarando público lo que era privado, y recíprocamente: «*Censitorum vice fuguntur, ut ex privato in publicum addicant, et ex publico in privatum*» (1). Establecido esto, debe decirse que la isla que aparece en el río, y el cauce que éste deja son de derecho privado. Pero es como una cosa nueva, como una cosa *nullius*, sobre la cual nadie puede reclamar la propiedad, y que la legislación romana atribuye, por consiguiente, en calidad de accesion, á los campos ribereños; á menos que estos campos no tengan límites precisos, en cuyo caso la isla formada ó el cauce abandonado permanecen siendo cosas *nullius*, de que se hace propietario de ellas el primer ocupante (2).

Mediam partem fluminis teneat... proximior sit. ¿Se han de entender estas palabras en el sentido de que para que la isla pertenezca en comun á los propietarios ribereños de cada orilla se necesita que colocada exactamente en medio del río, no se halle en ninguno de sus puntos más cerca de una orilla que de otra, de tal modo que si se verifica este último caso corresponda íntegramente á los propietarios de cuyos predios se halle más inmediata? No debe ser éste el sentido de la ley. Es verdad que ningun texto me parece que ofrece la solución precisa de esta cuestión, pues casi todos se valen de las mismas expresiones, *proximior sit*, *proprior fuerit*, *proxima est* (3). Sin embargo, uno de estos textos dice: *ejus (est insula) cujus ripam contingit* (4); lo que indicaría una grandísima aproximación á un lado: la paráfrasis de Teófilo dice: *Si la isla colocada muy cerca de una orilla está muy lejos de la otra*, lo que anuncia una lejanía muy grande del otro lado. Por otra parte, entendiendo la ley en el sentido que yo impugno, será casi físicamente imposible que el caso de que la isla sea comun á los propietarios de cada orilla, ocurra alguna vez. Así concluyo que por esta expresión *si mediam partem fluminis teneat*, es preciso entender: si la parte media del río se halla ocupada por la isla, es decir, si la isla en una dirección cualquiera se encuentra en el medio, entonces corresponde á los ribereños de cada lado; pero que si el medio no se halla ocupado (*si vero non sit in medio*), es de-

(1) Dig. 41. 1. 30. §§ 2 y 3. f. Pomp.

(2) D. 43. 12. 1. §§ 6 y 7. f. Ulp.

(3) Gayo 2. § 72.—D. 41. 1. 7. § 3. f. Gayo.—Ib. 30. § 3. f. Pomp. Ib. 56. f. Procul.

(4) D. 43. 12. 1. 5. f. Ulp.

cir, si toda la isla se halla colocada á un solo lado, y por consiguiente si *toda la isla* se halla más próxima á un lado que á otro (*si proximior sit*), entonces pertenece á los ribereños de aquel lado. En una palabra, todos los puntos de la isla más inmediatos á una orilla son accesion de esta orilla; pero todos los puntos más inmediatos á la otra orilla son accesion de ella. Todo se reduce á aplicar á las islas lo que una ley dice positivamente respecto del cauce abandonado (1).

XXIII. Quod si naturali alveo in universum derelicto, alia parte fluere coeperit: prior quidem alveus eorum est qui prope ripam ejus prædia possident, pro modo scilicet latitudinis cujusque agri, quæ latitudo prope ripam sit. Novus autem alveus ejus juris esse incipit cujus et ipsum flumen, id est, publicus. Quod si post aliquod tempus ad priorem alveum reversum fuerit flumen, rursus novus alveus eorum esse incipit qui prope ripam ejus prædia possident.

23. Si abandonado completamente su cauce natural principia el río á correr hácia otra parte, su antiguo álveo se hace propiedad de aquellos que poseen predios en cada uno de sus lados en proporcion á la extensión de cada uno de los predios á lo largo de la orilla. El nuevo álveo principia á ser propiedad de aquel de quien es el río, esto es, público. Mas si despues de algun tiempo volviere el río á su primitivo cauce, el segundo se hace á su vez propiedad de los que poseen predios en sus orillas.

Esta decisión y la del párrafo precedente proceden de un mismo principio. Obsérvese que aquí el hecho no domina imperativamente al derecho. La incorporacion de la isla ó del cauce abandonado al campo ribereño, no es tal que debiese forzosa é inevitablemente llevar consigo el derecho de propiedad. El legislador es quien, movido por consideraciones de propiedad ó de adherencia al suelo ribereño, de facilidad para el abordaje y para el cultivo, de una especie de compensacion de equidad entre las pérdidas y ganancias que puede ocasionar la inmediacion del río, hace voluntariamente la atribucion de la propiedad. Pero las legislaciones podrian variar en este punto, y en efecto, el derecho civil frances no ha sancionado entre nosotros las determinaciones de la jurisprudencia romana, cuyas consecuencias no eran siempre equitativas, como vamos á ver.

Rursus novus alveus eorum esse incipit, etc. En esta hipótesis de una segunda variacion de cauce, sucederá con frecuencia que los

(1) D. 41. 1. 56. § 1. f. Procul.—Sin embargo, la primera parte de esta ley parece desde luego contraria á la interpretacion que doy.—Véase atentamente sobre esta materia á Gay. 2. § 72.

propietarios ribereños recobren, no ya exactamente, sino al ménos con corta diferencia, el terreno que ántes les habia sido arrebatado. Sin embargo, si en su primera variacion de cauce hubiese el rio invadido todo un campo *enteramente*, y despues volviese á su primitivo cauce, el propietario del campo totalmente invadido, no teniendo ya propiedad en la orilla del segundo cauce, no podria recobrar nada de su terreno, que los demas ribereños repartirian entre sí. En este caso particular, ¿qué se decidirá respecto á él? Encontramos un fragmento de Pomponio que pretende que se le vuelva su terreno: hallamos uno de Alfenó Varo, que es de dictámen que aquél no debe ya pretender nada: oposicion que me parece plenamente justificada por Gayo, que dice: «Segun la razon estricta, no podria recobrar nada. Pero apénas puede admitirse semejante resultado.» Este es, pues, un punto que debe arreglarse en virtud de las circunstancias y de la equidad. La manera con que el rio hubiese invadido el terreno, y el tiempo que hubiese durado la inundacion, deberian ser circunstancias de no poca importancia en la decision (1).

XXIV. Alia sane causa est, si cujus totus ager inundatus fuerit; neque enim inundatio fundi speciem commutat. Et ob id, si recesserit aqua palam est eum fundum ejus manere cujus et fuit.

24. El caso es bien diferente cuando un campo se halla totalmente inundado, porque la inundacion varia la naturaleza del fundo. Y por tanto, cuando las aguas se han retirado, es claro que el fundo continúa siendo del mismo propietario.

Para terminar esta materia sólo me resta hacer una observacion, aunque esencial. En el sistema que resiste radicalmente que el hecho llamado accesion sea nunca una causa de adquisicion, se ha supuesto, para huir del ejemplo concluyente tomado de la isla y del cauce abandonado, que en las leyes romanas el cauce del rio pertenecia realmente por mitad á los propietarios ribereños, que las aguas hacian perjuicio á esta propiedad, pero sin destruirla; en una palabra, que sucedia con el cauce lo mismo que con la orilla, que el uso sólo era público y la propiedad de los ribereños, de tal modo, que llegando á cesar este uso, los ribereños, admitiendo

(1) 41. 1. 30. § 3. f. Pomp., cuyas expresiones pueden hacer creer con razon que sólo habla de una inundacion de poco tiempo: *Inundatione fluminis occupatus esset...—eodem impetu recessu fluminis restitutus.*—Ib. 38. f. Alfen. Var.—Ib. 7. § 5. f. Gayo.

esta explicacion, léjos de adquirir un nuevo objeto, no hacen más que recobrar su propiedad. Pero este sistema hipotético, apoyado equivocadamente en un fragmento de Pomponio en que sólo se trata del suelo de la orilla (1), se halla desmentido, ya por la razon, ya por muchas disposiciones de los jurisconsultos. Así, por ejemplo, si el principio supuesto fuese cierto, sería preciso decidir, en el caso de que el rio variase por segunda vez de cauce, que los propietarios ribereños llegaban á recobrar exactamente lo que el rio les habia quitado; en lugar de esto, la jurisprudencia romana, como vemos en la disposicion final de este párrafo, distribuye entre ellos por la línea del medio y en proporcion á su actual latitud ribereña, el cauce abandonado, sin tener en consideracion á su anterior propietario. Hay, pues, para ellos un nuevo principio que hace adquirir á unos lo que no era suyo, mientras que los demas han perdido lo que les pertenecia.—La demostracion es todavía más patente en la especie de que acabamos de hablar, en la cual un campo se halla totalmente invadido en *totalidad* por el primer cambio de cauce. Sobre este punto nos expone Gayo, en términos que no admiten duda, el principio de la jurisprudencia romana: *Stricta ratione*, dice; segun la razon estricta, segun la deduccion estricta de los principios, el propietario primitivo no puede obtener nada aún despues del segundo cambio de álveo, que dejó al descubierto lo que ántes habia sido su campo. ¿Y por qué? ¿Cuáles eran esos principios? «*Quia et ille ager, qui fuerat, desiit esse, amissa propria forma*», porque su campo cesó de ser y de pertenecerle. ¿El curso del rio no era solamente una servidumbre que perjudicaba esta propiedad sin destruirla y que debia dejarla libre al retirarse? ¿La propiedad anterior no influye nada en este caso? Pero Gayo concluye el razonamiento: «*Et quia vicinum praedium nullum habet, non potest RATIONE VICINITATIS ullam partem in eo alveo habere.*» Ha tenido la propiedad anterior, pero le es inútil. Lo que le falta es la vecindad. *Ratio vicinitatis*, la vecindad, la proximidad, tal es la razon, la causa de adquisicion, perfecta y formalmente expresada por Gayo. Y poco importa que el jurisconsulto retroceda en la especie particular ante el rigor del raciocinio y del principio; poco importa que añada: *Sed vix est ut id obtineat*; esta excepcion que quiere hacer á causa

(1) D. 41. 1. 20. § 1. f. Pomp.

de las circunstancias, nos traza todavía mejor la regla (1). Del mismo modo, si el río se retira por grados ó de una vez, por espacios muy marcados desde una orilla á la otra, el campo de que se aleja el río se dilatará, traspasará la línea que ántes formaba el medio del río, ganará también sobre lo que primitivamente formaba el campo vecino, siguiendo el río de retirada en retirada (2). Habrá, pues, una extension de la propiedad; adquisicion de lo que ántes no le pertenecía bajo ningun título.—En fin, véase el último caso supuesto y expresamente resuelto por Próculo. Nace una isla á un lado del río solamente; me pertenece en un todo, y además me da derecho á los aluviones que ocurran al rededor de la misma, á las islas y al cauce abandonado en los dos lados de la isla, y por consiguiente, áun á las partes del cauce que se supongan pertenecen en mera propiedad á mis vecinos (3). ¿No es evidente que en esta hipótesis habria todavía extension de mi propiedad sobre la de otro, y por consiguiente, adquisicion por accesion, á la cual estaria uno obligado á volver? El hecho verdadero es que en todos los casos en que se adquiere, ya el aluvion, ya la isla ó el cauce abandonado, hay acrecentamiento de terreno, adquisicion de un nuevo objeto sobre el cual no se tenía ningun derecho de propiedad. Y la razon porque la ley hace esta atribucion de propiedad es la adherencia misma, la inmediacion que parece un motivo suficiente, pues se trata de cosas sobre las cuales nadie tiene ya derecho de propiedad.

XXV. Cum ex aliena materia species aliqua facta sit ab aliquo, quæri solet quis eorum naturali ratione dominus sit; utrum is qui fecerit, an ille potius qui materiae dominus fuerit? ut ecce, si quis ex alienis uvis, aut olivis, aut spicis, vinum, aut oleum, aut frumentum fecerit; aut ex alieno auro, vel argento, vel ære vas aliquod fecerit; vel ex alieno vino et melle mulsum miscuerit; vel ex medicamentis alienis emplas-

25. Cuando con la materia de otro ha hecho alguno una cosa nueva, se puede preguntar: ¿quién debe por razon natural ser el propietario de ella; el que le ha hecho, ó aquel que fuese dueño de la materia? Por ejemplo, uno ha hecho vino, aceite ó trigo con las uvas, las aceitunas ó las espigas de otro; un vaso con el oro, la plata ó el metal de otro; una bebida mezclando el vino y la miel de otro; ó bien con

(1) Dig. 41. 1. 7. § 5.—Alfen. Var. no retrocedia ante el rigor del principio y admitia todas las consecuencias áun en el caso propuesto: Ib. 38.—Pomponio, por el contrario, admitia la modificacion: Ib. 30. § 3.

(2) Dig. 41. 1. 38. f. Alf. Var.

(3) Ib. 56. pr. y § 1. f. Procul. Este fragmento de Próculo destruye por si solo toda la suposicion que forma la base del sistema que nos negamos á admitir.

trum aut collyrium composuerit; vel ex aliena lana vestimentum fecerit; vel ex alienis tabulis navem, vel armarium, vel subsellium fabricaverit. Et post multas Sabinianorum et Proculianorum ambiguitates, placuit media sententia existimatum, si ea species ad materiam rudem reduci possit, eum videri dominum esse qui materiae dominus fuerit; si non possit reduci, eum potius intelligi dominum qui fecerit; ut ecce: vas conflatum potest ad rudem massam æris, vel argenti, vel auri reduci; vinum autem, vel oleum, aut frumentum, ad uvas, vel olivas, vel spicas reverti non potest; ac ne mulsum quidem ad vinum et mel resolvi potest. Quod si partim ex sua materia, partim ex aliena speciem aliquam fecerit quis, veluti ex suo vino et alieno melle mulsum miscuerit, aut ex suis et alienis medicamentis emplastrum, aut collyrium, aut ex sua lana et aliena vestimentum fecerit, dubitandum non est, hoc casu, eum esse dominum qui fecerit; cum non solum operam suam dedit, sed et partem ejusdem materiae præstitit.

medicamentos ajenos haya preparado un emplasto ó colirio; con la lana de otro se haya tejido un vestido; ó con las tablas de otro haya construido una nave, un armario ó una silla, y despues de muchas controversias entre los Sabinianos y los Proculeyanos, ha prevalecido la opinion de los que tomando un justo medio juzgan que si la cosa es capaz por su naturaleza de poder convertirse á su estado de materia bruta, debe ser propietario de ella aquel á quien pertenezca la materia, y si no puede reducirse, debe considerarse como propietario de ella el que la ha hecho. Por ejemplo, el vaso de metal puede reducirse á una lámina de metal, de plata ú oro; mas el vino, el aceite y el trigo no pueden reducirse á uvas, aceitunas ni espigas. Ni la bebida de vino y miel puede descomponerse en estas materias. Cuando se ha hecho una especie nueva con parte de materia propia y parte de ajena, como, por ejemplo, una bebida con vino suyo y miel de otro, ó un emplasto ó colirio con medicamentos suyos ó ajenos, ó un vestido con lana propia ó ajena, no cabe duda en este caso de que es propietario de la cosa el que la ha hecho, pues no sólo ha puesto su trabajo, sino también parte de la misma materia.

La causa atributiva de propiedad es el poder de creacion. Se ha creado una cosa nueva (*novam speciem*), para valerme de la expresion de los romanos. Se hace uno propietario de ella en calidad de creador, porque lo que se ha hecho no era ántes de nadie: «*quia quod factum est, antea nullius fuerat.*»—Pero por otra parte, aquel de quien procede la materia ¿no podrá pretender la cosa nueva, que sin su materia habria sido imposible hacer: «*quia sine materia nulla species effice possit?*» (1). Hay en esto dos elementos igualmente esenciales á la existencia del nuevo objeto; la materia y la creacion: ¿por cuál nos decidiremos? Nerva y Próculo y los juriconsultos de su escuela, los Proculeyanos, atribuian la cosa nueva al creador; Sabino y Casio y sus discípulos los Sabin-

(1) Dig. 41. 1. 7. § 7. f. Gay.

nianos; á aquel de quien procedía la primera materia (1). Obsérvese que los Sabinianos eran absolutos en su decision; aplicábanla indistintamente áun en los casos en que es imposible dudar que el objeto primitivo ha dejado de existir, como, por ejemplo, cuando con un árbol mio hecho tablas se ha construido una nave ó un mueble (2) cualquiera, en cuyo caso, como dice Paulo, indudablemente no existe ya el árbol: «*cupressus non manet, sed cupressum corpus*» (3). Así los Sabinianos sólo fundaban su opinion en que la cosa primera existía siempre, lo que en muchos casos era un absurdo, y en que sin ella habria sido imposible formar un nuevo objeto: «*Quia sine materia nulla species effici possit.*» Obsérvese en efecto que lo que constituye el carácter distintivo del hecho, lo que forma la posibilidad de una disputa acerca de la propiedad, es que hay un objeto nuevo; que la materia primera en la especie que formaba primitivamente no existe ya (*suam speciem pristinam non continent*); por manera que aquel á quien pertenecía no puede ya decir: «ésta es cosa mia»; y que se trata de saber á quién debe corresponder el nuevo objeto.

Este último punto de vista suministra un término medio, que fué adoptado por algunos jurisconsultos posteriores. Si la materia puede volverse á su primitivo estado, no ha hecho más que variar de forma: «*Materia manet*», segun dice Paulo, que corresponde al número de los ecléticos (4); el propietario puede vindicarla sosteniendo que la cosa siempre es suya, y que á él corresponde, pues, la cosa formada. Pero si la materia no puede recobrar su primitivo estado, ha cesado de existir, y el propietario no puede ya vindicar lo que ha dejado de ser. Luego al creador pertenece el nuevo objeto. Tal es la opinion media adoptada por Justiniano. Pero se descubren todavía en el Digesto vestigios de las antiguas opiniones.

Aut spicis... frumentum fecerit. El que trilla las espigas y saca de ellas los granos que contienen, dice un fragmento de Gayo que se encuentra en el Digesto, no forma un objeto nuevo, sino que sólo pone en descubierto objetos que ya existían: *non novam speciem facit, sed eam que est detegit* (5). Este caso no es de nin-

(1) Véase lo que hemos dicho de estas dos escuelas y de sus primeros jefes Labeon y Capiton en la *Hist. del der.*, p. 247.

(2) Dig. 41. 1. 7. § 7. f. Gayo.

(3) Ib. 26. f. Paul.

(4) Dig. 6. 1. 5. § 1. f. Ulp.

(5) D. 41. 1. 7. § 7. f. Gayo.

gun modo el de nuestro párrafo, y no se halla con oportunidad colocado en medio de los demas ejemplos tomados de Gayo, sin el correctivo que este jurisconsulto habia añadido. El hecho que nos ocupa, en el cual se ha producido una nueva especie, ha sido llamado por los comentadores especificacion (*specificatio*), barbarismo fabricado con la palabra *species*, que se halla en los textos; la especificacion ha sido colocada entre los medios naturales de adquirir. Unos han formado de ella un caso particular de accion, en el sentido de que á la materia se habia dado una nueva forma, y que se trataría de determinar lo que debia considerarse como principal ó como accesorio, si la materia ó la forma. Otros han visto en esto una especie de ocupacion, lo que no es más exacto. La realidad es que hay aquí una causa absolutamente particular para atribuir la propiedad, cual es la creacion de una cosa que no existía. Para terminar la explicacion de este párrafo, expondré tres cuestiones importantes que dividen á los comentadores.

1.^a cuestion. *¿La decision sancionada por Justiniano, se aplicaba aún al caso en que el nuevo objeto hubiese sido formado por una persona de mala fe?* Establecerémos desde luego dos principios incontestables; primeramente, que se considera como acreedor del objeto el que lo ha formado ó hecho formar, y no el operario cuyo trabajo se ha empleado. (1). En segundo lugar, que cuando el nuevo objeto ha sido hecho de consentimiento del dueño de la materia, la intencion de las partes determina sus derechos: es preciso examinar si el dueño ha vendido ó cedido su materia (2), si el operario ha prestado sólo su trabajo por una retribucion, ó si han pretendido formar una sociedad entre sí. Esto supuesto, se ve que nuestro párrafo se aplica sólo al caso en que el nuevo objeto haya sido formado sin el consentimiento del dueño de la materia. En este caso la buena ó mala fe del que habia formado el objeto ¿era indiferente en cuanto á la cuestion de propiedad? No se encontraba en las leyes de Justiniano ningun fragmento que pudiese resolver positivamente esta cuestion; pero me parece que ya hoy no admite duda, segun el siguiente pasaje de los comentarios de Gayo: «Otros jurisconsultos juzgan, por el contrario, que la cosa pertenece al que la ha formado... pero dan á aquel á quien

(1) D. 41. 1. 7. § 1. f. Pomp.

(2) Ib. 25. f. Calist.

pertenece la materia la accion de hurto contra el ladron» (1). Así el ladron que con mis uvas hubiese hecho vino, ó con mi lana un vestido, se haria propietario de estas especies, porque las materias que me pertenecian no existen ya, y el nuevo objeto que el ladron ha creado no era ántes de nadie : « *Quia quod factum est antea nullius fuerat* » (2).

2.^a cuestion. ¿ *Qué acciones nacen en las diversas circunstancias de este párrafo?* En todos los casos tenía el propietario del nuevo objeto la *vindicacion (rei vindicatio)* para perseguirlo en cualquier parte que se hallase. Pero se debia una indemnizacion, ya por la materia, ya por la industria, porque nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro (3).

Ademas, cuando el confeccionario habia robado la materia, podia, aun en el caso en que quedase propietario del nuevo objeto, ser perseguido : 1.^o Por la accion de hurto (*actio furti*) enteramente penal, y cuyo resultado era hacerle pagar, á título de pena, el *cuádruplo* de la cosa robada, si habia sido cogido *in fraganti*, y si no, sólo el *duplo* (4) : 2.^o Por la *condictio furtiva*, ó por la accion *ad exhibendum*. La palabra *condictio*, que tenía diferentes sentidos, designaba más especialmente una accion personal, por medio de la cual el demandante sostenia que el defensor estaba obligado á transferirle alguna cosa en propiedad (*dare*) (5). Se daba una de esta naturaleza contra el ladron, llamada *condictio furtiva*, para obligarle personalmente á restituir el objeto robado, ó bien á pagarle su valor (6). No siendo propietario de ella aquel á quien pertenecia la materia robada, pues que no existia, no podia vindicarla, ni vindicar al nuevo objeto que no le pertenecia ; pero por la condicion conseguia hacerse indemnizar (7).—La accion *ad exhibendum* tenía por objeto hacer *exhiber*, presentar por algu-

(1) G. 2. § 79.

(2) D. 41. 1. 7. § 7. f. Gayo.—Los textos que me han hecho dudar por mucho tiempo en esta cuestion, son los tres siguientes : D. 10. 4. 12. § 3. f. Paul. ; D. 13. 3. 14. f. Jul. ; y sobre todo D. 41. 3. 4. § 20 f. Paul. Pero despues de un maduro exámen me ha parecido que podian explicarse de un modo satisfactorio. Algunos autores asimilan el especificador de mala fe al que ha edificado á sabiendas en terreno de otro, y del cual se juzga que ha prestado graciosamente su trabajo ; pero es fácil ver que en este último caso no se ha formado ningun objeto nuevo, y que, por consiguiente, no hay duda ninguna en cuanto á la propiedad.

(3) D. 13. 3. 13. f. Paul.

(4) Inst. 4. 1. §§ 5 y 19.

(5) Inst. 4. 6. § 15.

(6) Ib. 4. 1. § 19.

(7) Gay. 2. 79.—D. 13. 3. 14. § 3. f. Jul.

no, un objeto que tuviese oculto, que hubiese hecho desaparecer ó destruido de mala fe (1). Dábase á toda persona que tuviese un interes legitimo en que fuese presentado el objeto (2). El juez mandaba que se presentase sin pérdida de tiempo ó en el plazo que juzgase conveniente conceder. Si en el dia prefijado no estaba hecha la exhibicion, condenaba al defensor á reparar el perjuicio causado al demandante por la falta de exhibicion (3). En la especie, el propietario de la materia robada no podia ya vindicarla, pues que ya no existia ; mas como el ladron la habia consumido de mala fe, procedia contra él *ad exhibendum* (4), y éste, no pudiendo exhibir una cosa que no podia volver á su primitivo estado, era condenado á todos los perjuicios causados. Conviene observar que la accion *ad exhibendum* y la *condictio furtiva*, teniendo ambas por objeto hacer indemnizar al robado, no podian acumularse en sus efectos. Pero ademas, habia siempre la accion de hurto, que era absolutamente penal.

3.^a cuestion. ¿ *Cómo se entenderá la última parte del párrafo que principia : Quod si partim ex sua materia, etc.?* El sentido gramatical de la Instituta es evidentemente que si el que ha formado el nuevo objeto ha prestado su industria, y ademas una parte de la materia, el objeto es suyo sin la menor duda. Pero en los ejemplos citados acerca de este punto de la bebida, el colirio y el vestido, se ve que las materias empleadas no pueden volver á su primitivo estado ; de donde han deducido algunos comentadores que por esta razon el que formó los nuevos objetos tiene la propiedad de ellos, y que no la tendria si, por ejemplo, hubiese formado un vaso ó una estatua con el cobre suyo y el de otro. En apoyo de esta opinion citan algunas leyes del Digesto ; pero la contraria es la más generalmente admitida, como más conforme al texto de la Instituta, confirmado por la paráfrasis de Teófilo (5).

(1) D. 10. 4. 9. f. Ulp.

(2) D. Ib. 19. f. Paul.

(3) Inst. 4. 17. § 3.

(4) D. 10. 4. 12. § 3. f. Paul.

(5) Las leyes citadas contra esta opinion son : D. 6. 1. 3. § 2. f. Ulp.—4. f. Paul.—5. f. Ulp.—41. 1. 12. § 1. f. Calist. Basta observar que estos fragmentos de los antiguos juriconsultos contienen diversas opiniones derogadas en la legislacion de Justiniano, y que por otra parte en estos fragmentos, segun se hallan en el Digesto, no hay nada que indique que se trata de una persona que con su metal y el de otro haya construido un nuevo objeto. Se trata más bien del caso en que el metal de dos personas se haya confundido por un accidente ó por un tercero. Esto es lo que supone claramente uno de estos fragmentos : D. 6. 1. 4. f. Paul.